

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESPORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que eses deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 60.

MONTES.

Visto el expediente relativo al contrato del aprovechamiento del hayuco en los montes públicos de esta provincia, y Resultando que con fecha 9 de Agosto de 1882, se adjudicó por este Gobierno á D. Ricardo Salinas y Colmenares en representación de don Alfonso Justo Coring y Liche, el aprovechamiento del hayuco ó semilla de haya, dispuesto por Real orden de 12 de Abril de 1882, que se calculó por el referido año de 1882, durante el decenio de 1882 á 1892, en los montes públicos de este distrito forestal, expresados en el estado inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 17 de Mayo del referido año de 1882, en el cual se insertó el pliego de condiciones bajo el que se hizo aquella adjudicación. Considerando que el rematante ha

faltado á lo dispuesto en el referido pliego de condiciones toda vez que no efectuó más que el primer año del contrato los pagos correspondientes á los Ayuntamientos interesados, no habiéndolo hecho de igual manera, del importe correspondiente á la 2.ª anualidad vencida, en 15 de Enero de 1884 ni tampoco el aprovechamiento en el mismo periodo á cuyos dos extremos se obligó solemnemente, en las condiciones 10.ª y 11.ª del contrato que se otorgó por este Gobierno de provincia y el referido Sr. Salinas Colmenares, en virtud de escritura pública de 17 de Agosto de 1882.

Vistos los artículos 82 y 84 de la ley de 25 de Setiembre, de 1883 y los 100 á 107 inclusivos del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y lo informado por la Comisión provincial, he acordado declarar rescindido el contrato celebrado á suerte y ventura, con el D. Ricardo Salinas y Colmenares, con pérdida de las 831 pesetas 50 céntimos que depositó el mismo en las arcas del Tesoro para garantizar su compromiso.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Santander 17 de Febrero de 1886.

E. Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Lugo acordó proceder por la vía de apremio contra D. Pedro Fernandez Dominguez por la cantidad de 5.819'18 pesetas, importe de los derechos de consumo, nombrándose comisionado ejecutor

que, previo requerimiento de pago y con arreglo al art. 27 de la instrucción, decidió proceder al embargo de los géneros existentes en el establecimiento del ejecutado, llevándose á efecto el embargo, que fué ratificado por providencia del Alcalde de 6 de Julio último:

Que ampliado el embargo sobre existencias que el ejecutado tenía en otro local, y rectificad la cantidad á que ascendía la deuda, y nombrado Perito tasador por parte de la Administración, sin que el ejecutado designase el suyo, se recibieron en el Ayuntamiento dos comunicaciones del Juzgado de primera instancia de Lugo pidiendo se retiraran á su disposición las cantidades sobrantes del embargo, despues de hecho efectivo el crédito del Ayuntamiento, para responder á una demanda ejecutiva y un embargo preventivo que en el mismo Juzgado pendían contra Fernandez Dominguez, acordándose por el Alcalde acceder á lo dispuesto por el Juzgado.

Que habiendo manifestado el Comisionado executor al Alcalde que no habia podido practicar la tasación de los bienes embargados por hallar selladas y sobrellavadas por el Juzgado las puertas del almacén en que estaban depositadas á consecuencia de la declaración de quiebra del dueño del establecimiento, el Alcalde dirigió una comunicación al Juzgado exponiéndole que, con arreglo á las leyes 23 y 24, tit. 13 Partida 5.ª, y la 9.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y otras tenia preferencia para cobrar, y señalad un procedimiento especial para hacer efectivo su crédito, y le pidió que dejase expedita la jurisdicción administrativa, la cual practicaría las operaciones de la tasación y venta de los bienes con intervención de los acreedores que se hallasen personados en autos:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal y al que habia solicitado la declaración de quiebra y declaró que al sellar y sobrellavar el almacén, en cumplimiento de lo que dispone el Código de Comercio para el caso de que un comerciante se declara en quiebra, habia usado de sus atribuciones y no invadido las del Ayuntamiento, á cuyo ejercicio no oponia óbice y cuya jurisdicción respetaba, pero que no le era posible suspender ni dejar sin

efecto las medidas adoptadas en el juicio de quiebra:

Que el Alcalde insistió en su pretensión, la cual fué nuevamente denegada por el Juzgado, practicándose durante este tiempo sin que conste en virtud de que acuerdo á providencia, la tasación de los bienes embargados por el Comisionado del Ayuntamiento; y posteriormente invitado el Alcalde por el Síndico de la quiebra á concurrir á la Junta de acreedores de la misma, y negándose á tomar parte en la dicha junta, acudió al Gobernador en solicitud de que suscitase al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, accediendo á esta pretension, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase expedita la jurisdicción administrativa para que pudiese hacer efectivo su crédito en los bienes embargados á D. Pedro Fernandez Dominguez, citando los artículos 1.º y 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que el Juez, al recibir el requerimiento, dictó providencia para que se hiciera presente al Gobernador que manifestase de una manera terminante si le requería para que dejase de entender en la quiebra del comerciante, D. Pedro Fernandez, por corresponder su conocimiento al Alcalde, toda vez que no habia pendiente otro negocio judicial contra el referido comerciante, manifestándole al mismo tiempo que ya se habia hecho presente al Alcalde que quedaba expedita su jurisdicción para hacer efectivos los créditos que el Ayuntamiento tuviera contra el quebrado, sin perjuicio de la declaración y estado de quiebra.

Que el Gobernador contestó á esta comunicacion de Juzgado reproduciendo textualmente el último párrafo de su oficio de requerimiento, manifestando que de él se deducia que la inhibición se limitaba al conocimiento del embargo hecho por la corporacion municipal:

Que el Juez al recibir esta comunicacion, dictó auto, en el que hizo constar que al manifestar el Gobernador que su requerimiento no se referia á la quiebra, faltaba la base del conflicto, y no podia cumplirse el artículo 58 del reglamento, porque no habia negocio en que suspender el procedimiento, sustanció el incidente, oyendo al Fiscal y al representante de la quiebra; y despues de celebrar la vista, dictó auto declarándose competente por considerar que las competencias solo deben entabarse por entender los Gobernadores que les com-

pete el conocimiento de los asuntos en que se hallen entendiendo los Jueces ó Tribunales: que no refiriéndose el requerimiento al juicio de quiebra de don Pedro Fernández, único asunto pendiente en el Juzgado relativo á dicho comerciante, faltaba la base de la contienda, la cual tampoco podría entablar-se sobre determinadas diligencias de un asunto ni en la primera instancia de los juicios de comercio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que lo asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:
1.º Que el presente conflicto se ha suscitado para que el Alcalde de Lugo continúe los procedimientos administrativos de un embargo hecho administrativamente por créditos procedentes del impuesto de consumos á un comerciante que posteriormente fué declarado en quiebra:

2.º Que no suscitando la contienda el Gobernador en el juicio de quiebra, sino únicamente en una incidencia que pudiera tener relación con el mismo, y respecto de la cual ha declarado el Juzgado que respeta las atribuciones de la Administración, falta materia para la contienda:

3.º Que la Autoridad administrativa puede continuar el procedimiento de apremio incoado contra el quebrado, toda vez que sus créditos no pueden ser objeto del exámen, reconocimiento y graduación que los demás de la quiebra:

4.º Que en tal sentido deben entenderse las manifestaciones del Juzgado de que deja libre la acción administrativa, y de ello existen indicios en el expediente, toda vez que declarado el estado de quiebra se ha practicado por la Autoridad administrativa la tasación de los efectos embargados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y que no ha lugar á decidirla

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1886 á 87. Los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hubieren sufrido alteración en su riqueza presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal en el término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues trascurrido aquel término no les serán admitidas.

Santa Cruz de Bezana 10 Febrero de 1886.—El Alcalde, Miguel Gómez.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Valdeprado, que venia desempeñando interinamente el Secretario del Ayuntamiento, se anuncia al público á fin de que el que la desee lo solicite dentro del plazo de treinta días á contar del en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdeprado 15 de Febrero de 1886.—Juan Jesús de Díez.

ANUNCIO.

DON ISIDRO JAVALOYES Y ANTON, Ayudante de Marina de este puerto de San Vicente de la Barquera y Teniente de navio graduado de la Armada.

Hago saber: Que para el cumplimiento de la Real Orden de 17 de Diciembre último circulada en 13 de Enero último, he dispuesto que para el 20 del actual y hora de las 10 de su mañana se presenten en esta Ayuda de Marina los Capitanes Mercantes de reconocida competencia, los armadores de buques ó navieros, los consignatarios de los mismos y cuatro patronos inteligentes á falta de prácticos de número que pertenezcan todos á este Distrito y vecindad, para que nombren un individuo de cada clase que representen en la junta que se verificará en la citada fecha del 20 del actual, con objeto de formar reglamento y tarifa, y el número de prácticos que se considere necesario para las atenciones de este puerto.

San Vicente de la Barquera 12 de Febrero de 1886.—Isidoro Javaloyes.

D. MARCELINO MENENDEZ, Alcalde de esta ciudad.

Certifico: Que adoptada resolución definitiva en el presupuesto adicional al ordinario votado para el actual ejercicio económico de 1885 86, se han introducido en él por la Junta municipal, las siguientes alteraciones.

En la Sección de gastos.

El aumento de 21.984 pesetas 95 céntimos, para pago de haberes del personal nuevamente nombrado, con motivo de haber sido concedido al Ayuntamiento la administración del impuesto sobre artículos de consumo.

El aumento de 2.000 pesetas para material de la Sección de arbitrios y fieatos.

La consignación de 178.816 pesetas 43 céntimos, para pago al Estado del encabezamiento de dicho impuesto, desde la fecha de que se hizo cargo de él el Municipio hasta fin de Junio del corriente año.

La consignación de 3.971 pesetas 50 céntimos, para pago de haberes de tres plazas de Médicos que se creído necesario aumentar á los tres distritos en que está dividida la ciudad.

En la Sección de ingresos.

El aumento de 212.872 pesetas 88 céntimos á la relación de los impues-

tos sobre artículos de consumo.

Todo lo que en cumplimiento de lo orden que previene el art. 1.º de la Real circular de 15 de Enero de 1879, se hace saber al público para los efectos que en el mismo se determinan, que-

dando de manifiesto en la Secretaría dicho presupuesto por espacio de ocho días, cuyo plazo empezará á correr desde esta fecha.

Santander 17 de Febrero de 1886.—Marcelino Menendez.

BALANCE GENERAL DEL TRANVIA URBANO. EJERCICIO DE 1884 A 1885.

ACTIVO.		PASIVO.	
Material.	198.170 52	Capital.	100.000
Ganados.	16 081 78	Juan P. Gutierrez Colomer cja anticipo.	112.535
Corresponsales.	1.168 56	Suministros.	809 98
Obras de ampliacion.	475	Efectos á pagar	5 859 86
Caja.	3.424 43	Ganancias y pérdidas.	115 45
	<hr/>		<hr/>
	219 320 29		219 320 29

S. E. u O.

Santander 1.º de Agosto de 1885.

V.º B.º

El Gerente,

Juan P. Gutierrez Colomer.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS.

Sueldos al personal 18 personas.	18.572 88	Por producto de billetes en los coches.	45 873
Renta del depósito de coches.	2 190	Por producto de suscripción mensual.	3.677
Cuentas del guarnicionero.	700	Por producto de mercancías.	2.272
Idem de herraje para 35 caballos.	1.215	Por producto de combinación de Peña-Castillo	1.620
Valor de 70.518 kilos cebada.	14 058	Por producto de abonos de cuadra.	350
Idem de 74.080 kilos de paja	4.025	Por producto de anuncios.	91 581
Costo de gravas y adouines.	756		
Sebos, grasas y barnices.	630		
Gratificaciones en los días de feria.	149		
Valor renta de escritorio.	273 75		
D. E. D. picador 7 meses.	1.207 50		
9.095 kilos habas y maiz.	2.043 38		
Gastos generales entretenimiento de coches.	653		
Renta de cuadra.	150		
Gas y aceite para depósito á coches.	603		
Detalles de cuadra.	161		
Maestro armador de via á coches.	860		
D. R. A. tenedor de libros.	730		
Al abogado C. de la B. una demanda.	300		
Cantidad acordada para amortizar material.	2 000		
Ganado.	2 500		
Ganancias y pérdidas.	115 45		
	<hr/>		<hr/>
	53 892 58		53 892 58

S. E. u E.

Santander 1.º de Agosto de 1885.

El Gerente,

Juan P. Gutierrez Colomer.